



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-63/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
05 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a (9) nueve de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber precluido el derecho de la parte actora a impugnar los actos que pretende combatir en este juicio.

GLOSARIO

Consejo Distrital	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de <u>Morelos</u>
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

Distrito 5	05 distrito electoral federal en Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Partido Encuentro Solidario.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito 5.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por MORENA; y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de junio, la parte actora promovió este medio de impugnación.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-63/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PES, a fin de controvertir: i. el escrutinio y cómputo de diversas casillas; ii. la declaración de validez de dicha elección; y, iii. la constancia de validez y mayoría relativa en el Distrito 5, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que la demanda que dio origen al presente Juicio de inconformidad debe **desecharse**, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada contra el acto mencionado.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**², la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**³, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.



por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, para controvertir el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez de dicha elección y, la constancia de validez y mayoría relativa en el Distrito 5, la parte actora presentó el mismo 14 catorce de junio un Juicio de inconformidad que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JIN-4/2021** y posteriormente se recibió en la Sala Regional otra demanda con la que se integró el presente juicio. En ese orden de ideas, con la presentación del primer Juicio de inconformidad la parte actora agotó su derecho de acción.

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez de dicha elección y, la constancia de validez y mayoría relativa en el Distrito 5, con la misma pretensión.

De manera que, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al que pretendió comparecer como tercero interesado, al Consejo

Distrital, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 174, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SCM-JIN-63/2021. ⁴

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, no se debió desechar la demanda del presente juicio de inconformidad, bajo el argumento de que precluyó el derecho del partido accionante para impugnar, al haber presentado previamente otra demanda, que dio origen a diverso juicio de inconformidad.

En efecto, el **trece de junio** del año en curso el Partido Encuentro Solidario controvirtió, por conducto del **presidente de su Comité Estatal** en Morelos, así como por su **representante propietaria** ante al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la Diputación federal en el 05 Distrito electoral en esa entidad federativa, lo que dio origen a la integración del juicio de inconformidad **SCM-JIN-4/2021**.

Por su parte, el **catorce de junio** siguiente los mismos funcionarios partidistas presentaron diversa demanda, a fin

⁴ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.

de controvertir los mismos actos, la cual **dio origen al presente juicio** de inconformidad.

De lo anterior tenemos que ambas demandas fueron presentadas **dentro del plazo legal** de cuatro días para su promoción, conteniendo los mismos actos reclamados a la misma autoridad responsable, bajo idénticos agravios.

No obstante, la primera de las demandas antes precisadas fue **desechada de plano** por la mayoría de este Pleno, al considerar que el presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Solidario **carecía de facultades para representarle** en juicio, decisión con la que no estuve de acuerdo, por lo que formulé voto particular.

De igual forma, en la sentencia mayoritaria se sostuvo que aun cuando también suscribía la demanda la representante del Partido ante el Consejo Distrital responsable, **carecía de su firma autógrafa**.

En esta línea resulta evidente que, bajo el argumento de la mayoría, la representante partidista ante dicho Consejo **sí está facultada para controvertir** los actos relacionados con el cómputo de la elección correspondiente a la Diputación federal en el Distrito Electoral 5 en el estado de Morelos.

En consecuencia, no comparto la decisión mayoritaria que lleva a desechar también la demanda **suscrita y firmada** por la señalada representante partidista, bajo el argumento de que precluyó el derecho del partido político a impugnar, al haber presentado la primera demanda ya que, como se



apuntó previamente, **ésta no fue admitida**, razón que me lleva a concluir que si el escrito impugnativo que motivó la integración del juicio de inconformidad en que se actúa está suscrito por la funcionaria partidista facultada para ello, conforme al criterio mayoritario, además de haber sido presentado en tiempo, **debió analizarse el contenido de los agravios propuestos** por el partido actor.

Lo anterior, ya que desde mi perspectiva jurídica el derecho de acción no se agota con la simple presentación de una demanda, sino cuando esta prospera y es analizada la pretensión por parte del órgano jurisdiccional, con independencia de que conceda la razón o no a quien promueva.

Considerar, como en el caso, que una primer demanda debe desecharse por no haberse presentado por quien cuente con la personalidad jurídica para hacerlo, mientras que la segunda, también presentada dentro del plazo legal para hacerlo, debe desecharse por haberse presentado la primera, no obstante que la suscriba quien cuenta con la personería suficiente para representar al partido político, me parece una denegación de justicia que deja inaudito al partido accionante.

De ahí que, en mi convicción, **debió admitirse la demanda** que motivó la integración de este medio de impugnación y, en consecuencia, realizarse el estudio de fondo, a fin de concluir si asiste razón o no al partido actor.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

SCM-JIN-63/2021

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO